

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

"Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

I. Competencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el artículo 40 de la citada ley dispuso *"Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos*

RESOLUCIÓN

2

"Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción".

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autonomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II HECHOS

PRIMERO: En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0168-2019, donde obra Auto N° 0313 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se legaliza **MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA DE APREHENSIÓN** de 128.92 m³ de la especie Choibá (*Dypterix oleifera*), impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129237 del 15 de julio de 2019, al señor **Manuel Marino Asprilla Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.981.316.

SEGUNDO: El acto administrativo antes citado fue comunicado acorde a las especificaciones contenidas en el artículo quinto ibídem, tal como se evidencia en la comunicación con radicado N° 2888 del 19 de julio de 2019.

TERCERO: La señora **Dansy Yaneth Borja Romaña**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.604.950 y TP 120581, en calidad de apoderada judicial del señor **Jimmy Moreno Urrutia**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.218, mediante comunicación N° 4227 del 24 de julio de 2019, argumenta lo que a continuación se extrae:

"Para clarificar la situación presentada me permito adjuntar la comunicación expedida por el profesional Especialista de CODECHOCO con funciones de Coordinador de la Regional Darién de Codechoco, Riosucio, fechada el 23 del presente me, distinguida con el R.U-100.3-CE-025-2019.

Igualmente anexo copia del Decreto 0124 del 1 de junio de 2015 expedido por la Gobernación del Departamento del Chocó donde se prohíbe la movilización de madera/o especies forestales dentro del Departamento Chocó durante las 24 horas los fines de semana y días festivos.

Para el caso debe tenerse en consideración la vigencia del respectivo salvoconducto expedido por los días 11,12, 13 y 14; así mismo debe observarse que dentro de este lapso de tiempo se encuentran el sábado 13 y el domingo 14, que corresponden a ese fin de semana, días estos que en acatamiento al Decreto en cita era prohibida su movilización".

CUARTO: Revisada la verificación de vigencia del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que la señora **Dansy Yaneth Borja Romaña**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.604.950 y TP 120581, se encuentra vigente. Certificación expedida el día 12 de agosto del presente año.

RESOLUCIÓN

3

"Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

QUINTO: Mediante informe técnico seguimiento de productos forestales N° 1392 del 17 de julio de 2019, se realizó la cubicación palo a palo del material aprehendido, arrojando la siguiente información:

Especie	bloques	cantidad	Estado inicial	Observaciones
Choibá	Bloques	133,34 m3	bueno	1470 unidades

QUINTO: Una vez cubicada la especie forestal aprehendida palo a palo se evidencia que la totalidad del volumen corresponde a 133.34 m³ y no 128.92 m³, legalizados mediante Auto N° 0313 del 19 de julio de 2019.

SEXTO: El oficio de comunicación del 23 de julio de 2019, con número 100.3-CE.-25-2019, indica que la ruta de movilización fijada en el SALVOCONDUCTO N° 119110127598 expedido por Codechoco tiene como origen Carmen del Darien y destino Cartagena Bolivar, situación a la que se refiere el técnico Yony Perez Chal, quien reitera que se equivocó al procesar la el salvoconducto, al procesar este por falta de cobertura en los servicios de internet en la municipalidad. Atendiendo a lo siguiente es pertinente indicar que por causas de fuerza mayor o caso fortuito la embarcación llego al destino de Turbo, a esperar de solicitar el nuevo salvoconducto de removilización.

SÉPTIMO: En descargos aportados por la apoderada **Dansy Yaneth Borja Romaña**, manifiesta que en el salvoconducto se presentó un error al colocar el destino final Cartagena, cuando el correcto era turbo, lo cual fue confirmado por funcionarios de Codechoco.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

De acuerdo a lo anterior, una vez verificados los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente, dado que se aperturó una investigación contra personas determinadas cuya infracción de tipo ambiental no es imputable, pues antes de esto se debía de haber verificado la ocurrencia de los hechos e investigado la realización de los mismos, ante ello la ley 1333 de 2009 que regula el procedimiento sancionatorio ambiental ha dispuesto en su artículo 22, que " La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. **(negrita y subrayado propio)**

RESOLUCIÓN

4

"Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que a su vez el artículo 23 de la citada ley establece que *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que el proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en las decisiones que adopte la Corporación, deberán estar claramente identificadas las personas, las infracciones ambientales y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan soporte para iniciar una investigación de carácter administrativo. Como fundamento de ello la Corte Constitucional ha indicado en sentencia C-595 de 2010 que *"También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo"*

IV. CONSIDERACIONES

Aunado a lo anterior es importante reconocer e indicar, que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente para el caso concreto Corpouraba, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto, infractor toda vez que éste está enmarcado en la causal 3 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2019. Verificando los hechos la Corporación es evidente que se presentó un error en la expedición del salvo conducto, tal y como es expresado por funcionarios de Codechoco, Corporación donde fue expedido el mismo y lo cual consta en el expediente. En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores **Manuel Marino Asprilla Córdoba C.C. 71.981.316** en calidad de capitán de la embarcación y **Jimmy Moreno Urrutia C.C. 71.314.218** en calidad de propietario del material forestal, por haberse probado la causal tercera y cuarta de la consagrada en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009-

RESOLUCIÓN

“Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores **Manuel Marino Asprilla Córdoba C.C. 71.981.316** en calidad de capitán de la embarcación y **Jimmy Moreno Urrutia C.C. 71.314.218**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Levantar medida preventiva impuesta mediante auto 0313 del 2019.

Parágrafo: realizar la entrega del material forestal que se describe a continuación, una vez sean cancelados los costos en los que incurrió la Corporación para dicha medida preventiva.

Especie	bloques	cantidad	Estado inicial	Observaciones
Choibá	Bloques	133,34 m3	bueno	1470 unidades

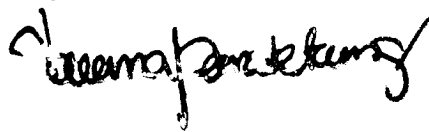
ARTICULO CUARTO Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.-COMUNICAR la presente decisión al Procurador Ambiental y Agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. -INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SÉPTIMO.- ORDÉNESE el archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, una vez quede en firme la presente decisión, para ello se le dará traslado a la oficina de gestión de archivo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:			
Revisó:	Juliana Ospina Luján.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			